



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 19/10/2021 Y 19/10/2021

Fecha: 15/10/2021

71

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320070019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION-MINIDEFENSA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NAC.-EJERCITO NAC.	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:49:30.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320130059800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ZENaida ARAUJO OVIEDO Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:47:48.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320160026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARY LUZ SAENZ PUENTES en representacion de KELLY YAZMIN REYES SAENZ	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:36:01.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA ROMERO GARCIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:45:11.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320180016700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA- ASOFRONTMILE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:46:29.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320190011100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NELCY VASQUEZ PRIETO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 10:45:58.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

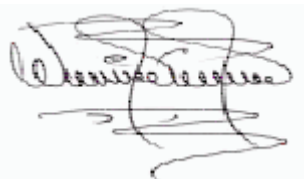
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

71

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190033200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA TAPIERO OTALORA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL--EJERCITO NACIONAL.	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:39:34.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320200010800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:29:28.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320200015400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:37:12.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320200021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:33:10.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320200026000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA BARCO Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:31:08.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320210004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTRO	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 10:46:57.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320210013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERIKA YOHANA CARVAJAL	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 08:25:16.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320210016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOAQUIN BUITRAGO GONZALES	MUNICIPIO DE PITALITO	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 10:45:11.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320210018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ANDRES RAMIREZ JIMENEZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:27:38.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



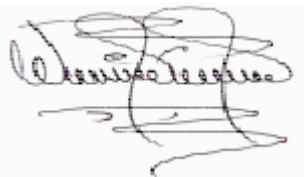
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

71

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210019200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ROSA YANETH ROJAS ARENALES	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 10:44:04.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320210019400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JENNY PAOLA PUENTES MONTEZUMA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 10:43:09.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320210019700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA ROSA CASTILLO AGUDELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:26:33.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	
41001333300320210019800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 15/10/2021 a las 07:44:15.	15/10/2021	19/10/2021	19/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila – quince (15) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones

Radicación : 41 001 33 33 003 2020 – 00040 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora¹

1. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se considera como una forma anticipada de terminación del proceso, por consiguiente, solo aperciba cuando, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20LECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210004000/019DesistimientoPretensiones.pdf?csf=1&web=1&e=N64Xe1

"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)"

En armonía con lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de desistimiento cumple a plenitud con las exigencias de la ley, ello es, se presentó dentro de la oportunidad legal -antes de haberse proferido sentencia- y el profesional del derecho cuenta con facultades expresas para desistir, tal y como se desprende del poder otorgado y que obra a folios 4-5 del archivo digital "02 Demanda".

Es de anotar que la parte actora corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, enviando copia al correo electrónico del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; aclarando, que la entidad no realizó manifestación alguna.

Además, encuentra el Despacho que tratándose de una variante de las causales establecidas en las que no se atiende a la condena en costas, en aras a garantizar los derechos procesales de las partes, el Despacho no condenará en costas a la parte demandante.

Conforme a todo lo argumentado en párrafos previos, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado por el apoderado demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

De otro lado se reconocerá personería a la Dra. TATIANA VELEZ MARINA, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, advirtiendo que lo decidido hace tránsito a cosa juzgada.

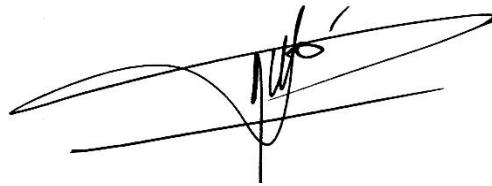
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. TATIANA VELEZ MARINA, identificada con T.P. No. 233.627 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com , a la parte demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co.

En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **JENNY PAOLA PUENTES MONTEZUMA Y OTROS**

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.**

Radicación : **41-001-33-33-003- 2021-00194-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **JHERIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE, MARIA NOHORA MONTEZUMA CUELLAR, ANGIE CAROLINA BELTRAN REYES, CAROLINA MANRIQUE FRANCO, MICHAEL STEEVENS PUENTES MANRIQUE, JHONATAN DAVID CARDOZO MANRIQUE, OSCAR JULIAN ROJAS MANRIQUE, KARLA BRIGITT ROJAS MANRIQUE, JENNY PAOLA PUENTES MONTEZUMA, BETTSY DUFFAY MANRIQUE FRANCO, FRANK MAURICIO CABRERA PUENTES, DIANA SOFIA CABRERA PUENTES, NELLY MONTEZUMA CUELLAR, JORGE ELIECER MONTEZUMA CUELLAR Y LUIS ALBERTO MONTEZUMA CUELLAR** contra **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** - .

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021,

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
deuil.notificacion@policia.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MAYRA ALEJANDRA MONTEZUMA CHAVEZ Portadora de la Tarjeta profesional No. 317.529 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320210019400?csf=1&web=1&e=xJRbh8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ROSA YANETH ROJAS ARENALES
CONVOCADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 41 001 33 33 003 2021 00192 00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado el **29 de septiembre de 2021**, ante la Procuraduría 90 **Judicial I** para Asuntos Administrativos de esta ciudad, entre ROSA YANETH ROJAS ARENALES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue remitido al despacho el 5 de octubre de 2021 para su revisión.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La petición de conciliación.

A través de apoderada, la señora **ROSA YANETH ROJAS ARENALES**, le solicitó a la Procuraduría 90 **Judicial I** para Asuntos Administrativos de Neiva, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare nulo el **acto ficto o presunto configurado por la no respuesta a la petición de fecha 2 de noviembre de 2018 radicado 2018PQR30886** y en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.

2.2. Presupuestos fácticos y jurídicos.

Aduce que solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día **27 de junio de 2016**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho; por medio de la **Resolución No. 4634 del 06 de 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada¹; Esta cesantía fue puesta a disposición el día 28 **de noviembre de 2016**².

A través de apoderada presentó solicitud radicada en la entidad el día 2 **de noviembre de 2018**, en la que solicita al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago

¹ Página 11 del Archivo digital No.002

² Página 16 del Archivo digital No. 002



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la sanción moratoria, por los días transcurridos después de los 75 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía³.

Que dicha solicitud fue resuelta negativamente mediante ACTO FICTO producto de la petición presentada del día 2 **de noviembre de 2018**, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.

2.3. El trámite surtido.

Con Radicación **4413 del 27 de julio de 2021**, se designó a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos con sede en Neiva, para adelantar el trámite conciliatorio, y fijo fecha para celebrar la audiencia de conciliación para el **29 de septiembre de 2021 a las 2:00 pm**⁴.

El 29 **de septiembre de 2021**, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en donde las partes lograron a un acuerdo⁵.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 (en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009), el Agente del Ministerio Público remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos del circuito reparto de Neiva. Efectuado el reparto, su conocimiento fue asignado a este Despacho.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- El problema jurídico a resolver en este asunto.

Se trata de establecer si el acuerdo logrado entre las partes, reúne los requisitos legales y jurisprudenciales exigibles para su aprobación, y, en forma más precisa, establecer si en efecto se configuró la mora por el pago tardío de las cesantías y el periodo dentro del cual operó.

3.2.- Análisis respecto de la aprobación de la conciliación.

En primer término, destaca el despacho que en atención a lo reglado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en

³ Página 18-20 Archivo digital No.002

⁴ Página de la 31-34 del archivo digital No. 002

⁵ Página 82-86 archivo digital No.002.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado⁶, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, la conciliación se ha previsto como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, cuyo cimiento acontece en el acuerdo, entendida esta como la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

En simetría de lo expuesto, a continuación se auscultarán las probanzas al tenor de los requisitos exigidos jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado⁷.

3.2.1.- Que el medio de control no debe estar caducado (art. 81 Ley 446 de 1.998).

Las cuestiones traídas al conocimiento de este despacho, alusiva a las prestaciones discutidas, versan sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente **ROSA YANETH ROJAS ARENALES** y de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este asunto, se aduce en la solicitud de conciliación prejudicial la configuración de un acto ficto negativo respecto de la petición presentada el 2 de noviembre de 2018, por lo que en aplicación del literal d) inciso 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, motivo suficiente para concluir que no está caduco el medio de control.

⁶ Establece el parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2008. Radicación 25000-23-26-000-1996-02529-01 (19356). M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3.2.2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 70 ley 446 de 1.998).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en la etapa prejudicial o judicial las personas de derecho público podrán conciliar (total o parcialmente) los conflictos de contenido particular y económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones (hoy medios de control) consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, a los que incumbe este asunto, pues se está solicitando el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías.

3.2.3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

De los medios de convicción allegados por la delegada del Ministerio Público, se avizora de manera irrefutable, que las partes estuvieron debidamente representadas en el trámite conciliatorio, adicionalmente contaban con facultades para conciliar, para el caso de la entidad convocada, con ceñimiento a las disposiciones plasmadas en el acta del Comité de Conciliación.

3.2.4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".

Sea lo primero entrar a destacar, que en lo concerniente al pago de la sanción moratoria el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció en su capítulo II, el trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en forma resumida fue en cuanto a la radicación de la solicitud, de acuerdo al numeral 3° del artículo 3, corresponde a las Secretarías de Educación elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación.

Una vez recibido el proyecto de resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la sociedad fiduciaria debe impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones por la que no puede hacerlo e informar de ello a la Secretaria de Educación (inciso 2° del artículo 4) y una



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

vez aprobado el proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley (artículo 5°).

Fue la Corte Constitucional en sentencia SU - 336 del 18 de mayo 2017⁸, así como la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁹, las que señalaron el camino a seguir, indicando que no reconocer a los docentes oficiales el pago de la sanción moratoria, alegando que estos gozan de un régimen especial, en el cual no se encuentra establecida una sanción moratoria de ese tipo, resultaba ser una *medida regresiva* en el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes oficiales.

En conclusión, por vía de analogía ante un vacío normativo, resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse los demandantes, dada su condición de docentes y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 34 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenida en la Ley 1071 de 2006.

En este caso, el **29 de septiembre de 2021 y ante la Procuraduría 90 Judicial I** para Asuntos Administrativos, el mandatario judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó formula conciliatoria, en los siguientes términos¹⁰:

"...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020 "Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" aprobado en sesión No.41 de 1 octubre de 2020,, modificado por el Acuerdo No.001 de 1 de febrero de 2021 " por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020 "y conforme al estudio Técnico presentado al comité de conciliación, la

⁸ con ponencia del Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹⁰ Página 83 del archivo digital No.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programa por el Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROSA YANETH ROJAS ARENALES con CC 24079884 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No.4634 de 6 de septiembre de 2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de junio de 2016

Fecha de pago: 28 de noviembre de 2016

No. de días de mora: 52

Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336

Valor de la mora: \$ 5.408.572

Valor pagado por vía administrativa (Según lo informado por Fiduprevisora S.A): \$3.848.414

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.560.158

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.404.142 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme El auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (plan nacional de desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

El anterior acuerdo fue aceptado por el convocante y avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente, el despacho encuentra que la prueba aportada permite advertir la existencia de la obligación, pues se aportó copia de la **Resolución No. 4634 del 6 de septiembre de 2016**, que le reconoció el pago de una cesantía parcial a la convocante, siendo puesta a disposición -según la constancia de pago del Banco BBVA COLOMBIA- el 28 **de noviembre de 2016**.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con las fechas de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva de la convocante, esto es, **el 27 de junio de 2016**, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria y más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago.

En consecuencia, el período de mora va del **6 de octubre de 2016 al 27 de noviembre de 2016** – fecha de pago –, para un total de 52 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año **2016**, equivalente a la suma de Tres Millones Ciento Veinte Mil Trescientos Treinta y Seis pesos (\$3.120.336,00).

En cuanto al tema de prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado¹¹, bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día **2 de noviembre de 2018**, en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el **6 de octubre de 2016 y el 27 de noviembre de 2016**, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora **ROSA YANETH ROJAS ARENALES**, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva dentro del período comprendido entre el **6 de octubre de 2016 y el 27 de noviembre de 2016** valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuatro Mil Ciento Cuarenta y dos pesos (\$ 1.404.142,00).

El pago será cancelado dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

En ese orden de ideas, es menester concluir que el acuerdo llevado a cabo en audiencia extrajudicial por las partes ante la Procuraduría **90 Judicial I** para asuntos administrativos con sede en esta ciudad, se ajusta al marco normativo superior dentro de los parámetros descritos previamente; amén de no lesionar el patrimonio público. En tal virtud, deberá ser aprobado.

¹¹ Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de septiembre de 2021 entre **ROSA YANETH ROJAS ARENALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24079.884; y la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuatro Mil Ciento Cuarenta y dos pesos (\$ 1.404.142,00)., que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **6 de octubre de 2016 y el 27 de noviembre de 2016**.

El pago será cancelado dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación, período en el que no se causarán intereses.

SEGUNDO. - DISPONER que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - EXPÍDANSE a las partes las copias que soliciten, en firme esta providencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación en el software de gestión justicia siglo XXI.

CUARTO. - ENVÍESE copia de esta providencia a la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **NELCY VASQUEZ PRIETO**

Demandado : NACION / MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL
y EJERCITO NACIONAL

Asunto : Concede Recurso Apelación / Apelación adhesiva

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00111-00**

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

En cuanto a las condiciones y términos para interponer el recurso de apelación adhesiva, dispone el parágrafo del artículo 322 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, en lo no regulado en éste.

***"PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo".*

Resulta entonces, que la apelación adhesiva resulta procedente siempre y cuando a la parte que le fue desfavorable, en todo en parte, la sentencia de instancia, no hubiere interpuesto recurso de apelación contra la misma.

En ese orden, y siendo procedente la apelación adhesiva, la misma se aplicará para el presente caso y se concederá el recurso de apelación.

De otro lado, el Despacho avizora que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : JOAQUIN BUITRAGO GONZALEZ

Demandado : MUNICIPIO DE PITALITO

Asunto : Rechaza Demanda no Subsanó.

Radicación : 41-001-33-33-003-2021-00165-00

1.-CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

El despacho, mediante auto calendado del 10 de septiembre de 2021¹ inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora un término de 10 días para subsanarla.

Ahora, vista la constancia secretarial² de fecha 13 de octubre del presente año, se tiene que venció en silencio el termino para subsanar la demanda, para que la parte subsanara los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, la misma deberá ser rechazada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOAQUIN BUITRAGO GONZALEZ** contra el **MUNICIPIO DE PITALITO**-

¹

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210016500/01PrimerInstancia/C01Principal/005AutoInadmiteDemanda2021-00165.pdf?csf=1&web=1&e=JKKD8V

² [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210016500/01PrimerInstancia/C01Principal/005AutoInadmiteDemanda2021-00165.pdf?csf=1&web=1&e=JKKD8V)

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210016500/01PrimerInstancia/C01Principal/005AutoInadmiteDemanda2021-00165.pdf?csf=1&web=1&e=JKKD8V](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210016500/01PrimerInstancia/C01Principal/005AutoInadmiteDemanda2021-00165.pdf?csf=1&web=1&e=JKKD8V)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE RIVERA
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00198-00

1. ASUNTO

Se decide acerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo presentado por la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., a través de apoderado, contra el Municipio de Rivera (Huila).

2. ANTECEDENTES

La parte accionante presentó a través de apoderado demanda ejecutiva el día 7 de octubre del 2021 vía correo electrónico, sin acreditar el envío de la misma con sus anexos al Municipio de Rivera, tal como lo preceptúa el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, modificadorio del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, analizado el expediente observa el Despacho que la parte accionante, adicional a lo descrito anteriormente, tampoco aportó la conciliación prejudicial exigida por la Ley 1551 de 2012, artículo 47.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1551 de 2012 en su artículo 47 señala:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.

De acuerdo a la norma trascrita y comoquiera que en los anexos de la demanda ejecutiva de la referencia no se allegó constancia que permita establecer el agotamiento del requisito de procedibilidad arriba enunciado, como tampoco la remisión de la demanda y sus anexos, la misma será **INADMITIDA** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A), se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por otra parte, se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Andrés Bermúdez Velasco, portador de la T.P. No. 291.497 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane el defecto presentado, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jairo Andrés Bermúdez Velasco, portador de la T.P. No. 291.497 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Margarita Romero García
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00107- 00

1. ASUNTO

Auto que rechaza la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud presentada por la entidad accionante el Despacho encuentra que se deben realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, según el artículo 98 del CPACA, se encuentra que las entidades públicas **deberán** recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, a través de la prerrogativa del recaudo por medio del **cobro coactivo**, pudiendo acudir a los jueces competentes.

Tal prerrogativa quedó plasmada de igual forma en la “Guía de procedimiento para el cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva” expedida por el Ministerio de Educación Nacional¹, donde define a la dicha jurisdicción de la siguiente manera:

*“1.3.1 **Jurisdicción coactiva.** Es una función que por disposición organizacional, conforme a la ley, asume o **debe asumir** un organismo estatal y por asignación específica un servidor público administrativo suyo, **para que sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios**, hagan efectivas, por la vía ejecutiva, las obligaciones expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción” (negritas del Despacho).*

Así mismo, estableció como objetivo de la jurisdicción en mención:

“El cobro de los créditos exigibles a favor del Ministerio, mediante un procedimiento judicial excepcional, ejercido directamente por la entidad sin la intervención de la jurisdicción civil ordinaria”.

Es importante resaltar que tal facultad fue otorgada en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 al establecer que:

“ARTICULO 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las

¹ https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-100260_archivo_pdf1.pdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

entidades públicas del orden nacional tales como **Ministerios**, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, **tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación**. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados". (negritas del Despacho).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, según el artículo 297 y 298 ibídem, se encuentra instituido para condenas en contra de entidades públicas y no contra particulares, el Despacho habrá de rechazar la solicitud presentada al no ser susceptible de control judicial en esta instancia, al tenor del numeral 3, del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el FOMAG contra la señora Margarita Romero García, conforme a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase por Secretaría al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	MARIA FERNANDA GÓMEZ RÍOS
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-31-003- 2007-00193-00

Teniendo en cuenta que el capital utilizado por el Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para realizar la liquidación del crédito no coincide con el valor decretado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de junio del 2021, se hace necesario devolver el expediente a dicho profesional con el fin que revise la liquidación en mención, donde se le solicita tener en cuenta los valores reconocidos e intereses conforme al mandamiento ejecutivo señalado.

Tal revisión y realización de una nueva liquidación se deberá efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información, adjuntando para el efecto los correspondientes cálculos que permitan corroborar sus conclusiones. Remítase nuevamente el expediente digitalizado por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	EMANUEL MOTTA ARAÚJO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	41-001-33-33-003- 2013-00598 -00

Teniendo en cuenta que el capital utilizado por el Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila al momento de realizar la liquidación del crédito allegada el día 23 de septiembre del 2021 a este Despacho (\$306.464.386) solamente incluyó los valores determinados en el literal a) y c) del mandamiento de pago del 31 de enero del 2019 (f. 48 c. 1), omitiendo incluir al capital adeudado el valor de las costas del literal e), se hace necesario **remitir nuevamente** el expediente al profesional en mención para que realice una nueva actualización del crédito teniendo en cuenta el total del valor decretado en el mandamiento de pago como capital (perjuicios morales, lucro cesante y **valor de las costas**), junto con la liquidación de los respectivos intereses moratorios sobre dichos valores.

Tal revisión y realización de la actualización del crédito se deberá efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información, adjuntando para el efecto los correspondientes cálculos que permitan corroborar sus conclusiones.

Remítase nuevamente el expediente digitalizado por Secretaría. De igual manera, al Banco de Bogotá copia del auto del 6 de agosto del 2021, tal como se ordenó mediante auto del 10 de septiembre, por cuanto lo que se envió al banco fue este último y no el referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio (Asofrontmle)
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Radicación: 41-001-33-33-003- 2018-00167-00

Comoquiera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por el apoderado actor contra el auto del 24 de septiembre del 2021, se sustenta en las mismas apreciaciones presentadas en los escritos de adición y complementación radicados de manera extemporánea frente al auto de fecha 29 de noviembre del 2019, respecto de los cuales el Despacho **ya se pronunció** mediante el auto ahora recurrido, se ordenará al togado **estarse a los dispuesto** en el mencionado proveído.

Respecto del recurso de apelación interpuesto se **rechaza** por improcedente por cuanto la decisión objeto de recurso no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 243 del CPACA.

Finalmente, se requiere al citado apoderado para que se abstenga de presentar solicitudes y recursos abiertamente improcedentes o claramente extemporáneos, que impiden el normal desarrollo de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Accionante: **MARY LUZ SAENZ PUENTES Y OTROS**
Accionados: LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: Se requiere por tercera vez al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila.
Radicación: 41-001-33-31-003- **2016- 00266-00**

1. ASUNTO

Auto requiere por TERCERA VEZ al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Huila.

2. CONSIDERACIONES

En la medida en que el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA HUILA, no ha atendido los requerimientos efectuados por el despacho, se dispone requerir al mencionado despacho para que dentro del término de diez (10) días proceda a remitir la siguiente información; conforme a lo decretado en la audiencia inicial del 23 de septiembre de 2019:

"...Oficiar al Juzgado Único promiscuo Municipal de Rivera –Huila para que allegue a este proceso copia autentica del proceso penal bajo radicado 416156000 598 2014 0001-00, con sus correspondientes audios de las audiencias y constancias de ejecutoria, por medio del cual fue absuelto el señor Víctor Alfonso Sáenz del cargo de Hurto Calificado y Agravado.

Dicha información deberá ser allegada al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en un término no mayor a diez (10) días hábiles a partir del recibo del mismo..."

Se recuerda al mencionado despacho que el incumplimiento de las mencionadas ordenes, puede acarrear las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA vez** al **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIVERA HUILA**, para que dentro del término **de diez (10) días**, so pena de las sanciones legales, proceda a allegar la documentación aludida en las consideraciones del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: SUSPENDER, por las razones anotadas, la diligencia de pruebas programada para el día 15 de octubre de 2021.

Por secretaria, remítanse los oficios.

Notifíquese y cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **FABIOLA TAPIERO OTALORA Y OTROS.**

Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00332 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

Que el Ministerio de defensa Ejercito Nacional, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la **excepción de CADUCIDAD¹**, al respecto el Despacho dirá que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá **DIFERIRSE** para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si existen los elementos suficientes para imputar al Ejército Nacional, la muerte de los señores WILSON FERNANDO TAPIERO CARDOZO y ALBERTO IPUZ VARGAS, o si, por el contrario, se presenta un eximente de responsabilidad, conforme lo probado en el proceso.

En caso afirmativo, se deberá determinar si la indemnización de los perjuicios procede en las modalidades y cuantías perseguidas.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

¹ Archivo Digital No. 010 Fol. 5



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por otra parte, se dispone incorporar al expediente la demanda, contestación de demanda y sentencia del 28 de agosto de 2014 del expediente bajo radicado 410013331**20100013400**, medio de control reparación directa, parte demandante Diego Andrés Tapiero Cardoso y otros, parte demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional². De los documentos referidos se correrá traslado a las partes.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZ7oAGxUe1ljD1BjjwMIKMBGeaqYNO8bcX86Hf1XlWiqw?e=wi4Rcv

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la demanda.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la demanda, contestación de demanda y sentencia del 28 de agosto de 2014 del expediente bajo radicado 410013331**20100013400** medio de control reparación directa, sujetos procesales; parte demandante Diego Andrés Tapiero Cardoso y otros, parte demandada: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

CUARTO: DIFERIR, para la sentencia la excepción de caducidad alegada por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

² Archivo Digital No. 023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZ7oAGxUe1ljD1BjjwMIKMBGeaqYNO8bcX86Hf1XIWiqw?e=wi4Rcv

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD.

Demandante : **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

Demandado : MUNICIPIO DE AIPE.

Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00108 00**

Mediante auto del 01 de octubre de 2021, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por Concejo Municipal de Aipe Huila.

Como quiera que ninguna de las partes se pronuncio al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días**, y dentro del mismo termino, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **BELARMINA PERDOMO LAGUNA-DIEGO FERNANDO PERDOMO LAGUNA Y OTROS.**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD.

Asunto : Rechaza de plano llamamiento en garantía por extemporáneo.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00154 00**

I. ANTECEDENTES.

La parte accionada Sociedad Clínica EmcoSalud, en el escrito de contestación de demanda, llamo en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A. y a la aseguradora Confianza¹.

Que según constancia secretarial², la empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud contesto la demanda extemporáneamente.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia³.

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzada de terceros al proceso y se configura cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero, existe una relación legal o contractual.

En ese contexto, el artículo 225 del CPACA consagra la procedencia del llamamiento en garantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

¹ Archivo Digital No. 22 y 23

² Ver Archivo Digital No. 025.

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2021. Radicado. 05001-23-31-000-2003-02968-01



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Como puede observarse, a pesar de establecer el anterior precepto normativo el llamamiento en garantía para esta jurisdicción, no menciona la oportunidad procesal para formularlo, pues solo establece el término del que dispone el tercero, para dar contestación al llamamiento.

Sin embargo, la regulación del llamamiento en garantía que menciona el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se agota en la anterior norma, pues como puede apreciarse, en el artículo 172 ibídem, el legislador clara y expresamente dispuso que la *oportunidad* para formular el llamamiento en garantía es el *término de traslado de la demanda*:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”. (negritas fuera de texto).

Como se acaba de observar, la oportunidad para que la parte demandada presente el llamamiento, se encuentra expresamente regulada en el CPACA, aun cuando el trámite del mismo se rija por el Código General del Proceso.

Ahora, como el traslado de la demanda en el asunto sub examine corrió hasta **el 04 de diciembre de 2020**, ya que la **notificación** se realizó el **21 de octubre de 2020**⁴, es claro que el escrito presentado por la Sociedad Clínica Emcosalud, en el que contesto la demanda y llamo en garantía fue

⁴ Ver archivo digital No. 019 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

extemporáneo y en razón de ello, habrá de **rechazarse de plano** por haberse presentado por fuera del término que establece la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por extemporáneo, el llamamiento en garantía presentado por la Clínica Emcosalud a Allianz Seguro y Seguros Confianza, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00213 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada Dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, dio contestación a la demanda en termino según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 013 del expediente, en memorial aparte propuso excepción previa, la cual fue **resuelta mediante auto del 24 de septiembre de 2021**, en donde se declaró no probada.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la **resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 900003 de fecha 09 de junio de 2020 proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Neiva**, mediante la cual se propone la modificación de la declaración del impuesto nacional al consumo periodo 03 gravable 2016, y con ella todos y cada uno de los actos administrativos que anteceden el proceso.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Cabe anotar que las partes procesales, allegaron al correo electrónico del Despacho alegatos de conclusión, los cuales se tendrán en cuenta, dejando a libertad de los apoderados el termino otorgado en el presente auto para allegar los alegatos de conclusión nuevamente.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erf5jUTMEQIDmEcp5D6yYCkBZOT-pGDs7Z1mcFJpxhhOsw?e=Ua5cbT

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://etbcsj->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erf5jUTMEQIDmEcp5D6yYCkBZOT-pGDs7Z1mcFJpxhhOsw?e=Ua5cbT

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

ypm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **VIVIANA BARCO Y OTROS.**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00260 00**

Mediante auto del 01 de octubre de 2021, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por la Fiscalía 116 Especializada Contra las Violaciones a los D.H..

Como quiera que ninguna de las partes se pronuncio al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, **se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días**, y dentro del mismo termino, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FABIO ANDRES RAMÍREZ JIMÉNEZ**
Demandado : ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00189 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Observa el Despacho que en el acápite de pruebas documentales numeral 3 menciona; “documentación que dan cuenta de las labores desarrolladas por el convocante en las instalaciones de la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo”, y que una vez revisada la demanda en sus anexos, no se encuentra el documento aludido.

En ese orden, la parte actora deberá allegar el documento faltante, relacionado en el acápite de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **FABIO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ**, en contra de **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **VLADIMIR LÓPEZ LARA**, identificado con la T.P. 195.988 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder anexado en el escrito de demanda, obrante a folio 22 del escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARGO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ANGELA ROSA CASTILLO AGUDELO**
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Se admite demanda.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00197 00**

1. CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda¹, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **ANGELA ROSA CASTILLO AGUDELO** contra **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Ver Archivo Digital No. 002



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA CAROLINA MAGAÑA TEJADA**, identificada con la T.P. No. 315.295 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado y para los fines del poder conferido allegado en el escrito de demanda visible a folio 14-15.

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvAH7A8FTotBpYffsp9KC8BzPH6VeZPmhXYm_9TBOR2Xg?e=mDUtmO

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	ERIKA YOHANA CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00131-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la OPEC No.59824 para el cargo de INSTRUCTOR CÓDIGO 3 010 GRADO 1 del proceso de convocatoria No.436/2017/SENA

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

El escrito de medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“CONGÉLESE los efectos de la OPEC No. 59824 para el cargo de INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1 del proceso de convocatoria No. 436/2017/SENA, hasta tanto no se resuelva la presente solicitud. Esto con el fin de garantizar la vigencia de la lista de elegibles mientras se surte el presente proceso administrativo, como quiera, que la misma tiene un término de vigencia de dos (2) años. Por consiguiente, de no congelarse sus efectos, lo más probable, es que cuando el Honorable Consejo de Estado profiera un fallo en el presente asunto ya habrá transcurrido los dos (2) años de vigencia. En tal sentido, se hace necesario proceder con esta medida cautelar”

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021¹ se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, y según lo informado por la secretaría del Despacho en constancia del 11 de octubre de 2021², la entidad demandada descorrió oportunamente el traslado oponiéndose a la suspensión solicitada, argumentando que debe prevalecer la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y a la actuación de la demandada siempre ajustada a la Ley; además se opone porque la solicitud no cumple con los requisitos de ley y porque la demandante no logro probar los perjuicios que ocasionarían y además no expresa las normas violadas y su concepto.

¹ Archivo digital 004

² Archivo digital 008



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro, por lo tanto, que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sección Primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos³:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”

De acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora, se observa que mediante la Resolución No. CNSC 6707-2020 de fecha 12 de junio del 2020 y Resolución No. CNSC 20192120116735 de fecha 22 de noviembre del 2019, se excluyó de la lista de elegibles a la concursante ERIKA YOHANA CARVAJAL quien fue elegida en el PRIMER y ÚNICO PUESTO de la lista y mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 20182120188885 de fecha 24 de diciembre del 2018, luego de haber superado y aprobado todo el proceso de selección en mérito dentro de la CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA para acceder al cargo INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1 del SISTEMA GENERAL DE CARRERA DEL SERVICIO NACIONAL (SENA) dentro de la OPEC No. 59824.

La parte accionante argumentó que la medida provisional se fundamentaba en que el tiempo para resolver este medio de control puede ser superior a los dos años, y que el término de la lista de elegibles es solo de dos (2) años.

La entidad demandada, por su parte, indicó que el proceso de selección se ajustó a la ley y que todos los actos gozan de presunción de legalidad, además que la demandante no probó el perjuicio que se le causaría y que el actuar de la CNSC estuvo siempre ajustado al marco legal de cada actuación administrativa.

Como se indicó anteriormente, los presupuestos de la solicitud de suspensión provisional están limitadas a la enunciación de las normas invocadas como transgredidas y las pruebas con las que se pretende demostrar esa violación.

Una vez analizada la solicitud, encuentra el despacho que el demandante se limita a solicitar la suspensión de la OPEC 59824, para el cargo de INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, del proceso de convocatoria No. 436/2017/SENA; sin embargo, no indica las razones por las cuales considera que dicho acto es violatorio de la ley. Resaltando, que dicho acto no fue demandado, pues como se recordará, la demanda gira en torno a la nulidad de la Resolución No. CNSC 6707-2020 de fecha 12 de junio del 2020 y Resolución No. CNSC 20192120116735 de fecha 22 de noviembre del 2019, por medio de las cuales se excluyó a la demandante de la lista de elegibles.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Como puede observarse, para llegar a una decisión de fondo respecto de la presunta vulneración de los derechos de la demandante, se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, el procedimiento que dio lugar a su expedición, junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables. Análisis que, por supuesto, sólo es posible realizar en la sentencia que defina la instancia, pues sólo allí será posible adentrarnos en las causales de nulidad invocadas, teniendo como sustento las pruebas aportadas y las normas que se invocan tanto en la demanda como en su contestación.

Por tal razón, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JMMP